



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de junio del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **2573/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **CLAUDIA DIAZ GUZMAN** en contra de **ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

Y el artículo 1327 del mismo Ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente a la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen



aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La actora CLAUDIA DIAZ GUZMAN demanda a ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) Pago por la cantidad de \$54,600.00 (cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal, derivada de un documento pagaré.

b) Pago del 3% (tres por ciento) por concepto de intereses legales moratorios vencidos más los que se sigan vencimiento, hasta la liquidación total del presente adeudo que consigna el documento que ahora es base de mi acción.

c) Pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciocho, ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA suscribió a favor de Felipe Chávez o Felipe de Jesús Chávez Gutiérrez, un título de crédito de los denominados pagaré por la cantidad de cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 m.n., con fecha de vencimiento el veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, el cual le fue endosado en propiedad a favor de CLAUDIA DIAZ GUZMAN, mismo que tuvo su origen en una solicitud de dinero que le fue requerida por el deudor al C. Felipe Chávez o Felipe de Jesús Chávez Gutiérrez, y en el que se pactó un interés mensual por mora del tres por ciento.

El demandado ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, exponiendo que es cierto que suscribió un pagare a favor de Felipe Chávez o Felipe de Jesús Chávez Gutiérrez, por la cantidad de cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 m.n., con fecha de expedición el dieciocho de agosto del año dos mil dieciocho, aunque fue elaborado el día siete de dicho mes y año, y en el que no se estipuló ni interés moratorio ni fecha de vencimiento, quedando en blanco dichos espacios, los que fueron alterados al llenarse con posterioridad, y el que se expidió en garantía de un trabajo que le fue



contratado para la fabricación e instalación de una cocina integral y otros muebles, para efecto de terminar con los pedidos 2052 y 2081, y el que quedaría sin efecto una vez que se terminara con el trabajo que se hizo en su domicilio, lo cual ya se cumplió en tiempo y forma, pero sin haber sido devuelto el pagare.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V. Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la actora CLAUDIA DIAZ GUZMAN, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Acción cambiaria que lo es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, según lo determina el artículo 151 del Ordenamiento legal antes citado.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la actora CLAUDIA DIAZ GUZMAN, resultando procedente la acción cambiaria directa en contra del aceptante, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y por ende, es apta para tener por acreditado de la suscripción de un documento basal denominado pagare por ALEJANDRO MACIAS DE LA SERRA, en fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciocho, a favor de Felipe Chávez, valioso por la cantidad de cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 m.n.; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les



concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. A.D.2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreon Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia de exequendum realizada el día doce de octubre del año dos mil dieciocho, en donde el demandado ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA reconoció haber firmado el documento base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace el demandado en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado.

Lo cual se concatena con aquello de lo contenido en el escrito de contestación de demanda formulado por ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA, cuando expone ser cierto que suscribió un pagare a favor



de Felipe Chávez o Felipe de Jesús Chávez Gutiérrez, por la cantidad de cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 m.n., con fecha de expedición el dieciocho de agosto del año dos mil dieciocho; por lo tanto, la citada probanza tiene pleno valor probatorio al tenor de lo contenido en el artículo 1287 en relación con el artículo 1212 del Código de Comercio, al constituir una Confesión que hace ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA derivado de lo contenido en su escrito de contestación, lo cual versa sobre hechos propios, la cual fue emitida por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia y que por lo tanto, es idónea para tener al demandado por admitiendo haber firmado el pagare que lo es hoy base del presente juicio.

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA, de un pagare en fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciocho, a favor de Felipe Chávez, el cual ampara la cantidad de cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 m.n.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contienen la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determinan la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual el propio ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA admite de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hace dicho demandado tanto en la diligencia de exequendum, como en con aquello de lo contenido en su escrito de contestación de demanda.

* El demandado ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA opone la Excepción de Alteración del texto del pagaré, en términos de la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bajo el argumento de que el pagaré fue alterado en lo relativo al interés moratorio y la fecha de vencimiento.

Excepción que sí quedó acreditada dentro del autos del presente juicio, pues para tal efecto el demandado allegó conjuntamente a su escrito de contestación de demanda, una copia simple del documento que lo es hoy base de la acción, en el que se advierte que lo fuera suscrito en fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciocho, valioso por la cantidad de cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 m.n., y con nombre del beneficiario el de Felipe Chávez, y en el que se aprecia que se



encuentran en blanco los espacios relativos a la fecha de pago e interés moratorio.

A la citada Documental que al ser ponderada en términos de lo contenido en el artículo 1297 del Código de Comercio, se le concede valor probatorio, no sólo porque dicho documento no fue objetado por la parte actora, sino también porque al ser cotejada a simple vista por ésta Autoridad con el pagaré que lo es hoy base del presente juicio, se advierte que constituye una reproducción fotomecánica idéntica del mismo, al apreciarse la concordancia entre los gramas que conforman la cantidad con número y letra por “\$ 54,600” “cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 m.n.”, así como en los apartados relativos al lugar y fecha de expedición en “Aguascalientes a 18 de agosto de 18”, el nombre del beneficiario “Lic. Felipe Chávez”, el lugar de pago en “Aguascalientes”, nombre y datos del deudor “Alejandro Macías de la Serna, Av. Convención pte. 1501 Col. Miravalle, Aguascalientes” y su correspondiente firma.

Lo anterior nos permite afirmar que la copia fotostática que obra a fojas cuarenta de los autos, y que fuera exhibida por el demandado conjuntamente con su escrito de contestación de demanda, constituye una reproducción del original del título de crédito que lo es hoy base de la acción, lo que nos lleva a concluir claramente que a la firma del mencionado pagaré por el deudor, quedaron en blanco los espacios concernientes a la fecha de pago y porcentaje de interés moratorio.

Aunado a que derivado del desahogo de las pruebas de Reconocimiento de Contenido y Firma, y Testimonial, ambas a cargo de DANY FAVIOLA AGUILAR MARTINEZ, quien de conformidad con el atestado del Registro Civil relativa al acta de matrimonio, resulta ser precisamente la cónyuge del beneficiario primigenio del título de crédito Felipe de Jesús Chávez Gutiérrez, y de cuyas probanzas queda de manifiesto la aceptación que hace la citada ateste de reconocer como suya la firma que obra en la parte inferior de la copia simple del pagaré que obra a fojas cuarenta de los autos, y quien acepta que el demandado ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA le firmó un pagaré a su esposo, y del que indica no recordar la cantidad, pero agrega que dicha cantidad consta en la copia del pagaré (foja 40), lo que pone de manifiesto que efectivamente la Documental relativa al pagaré que obra a foja 40 constituye una copia del original del título de crédito que obra en la



seguridad del Juzgado, y cuya copia le fue entregada a la ateste por el propio ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA, demostrando en consecuencia que al constituir una reproducción fotomecánica del original, quedaron en blanco los espacios relativos a la fecha de pago e interés moratorio.

Contándose también con la prueba Pericial que corrió a cargo del Perito designado por la parte demandada ANGEL CARMONA ALVAREZ, y cuyo dictamen al ser valorizado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio, tiene pleno valor probatorio al haber sido emitido por persona con conocimientos en materia de grafoscopía, y en donde al haber expuesto el método de estudio a seguir, derivado de la comparación de los elementos indubitables contra los cuestionados, es que le permitieron arribar a la conclusión, de que el documento base de la acción se encuentra alterado en la modalidad de añadidura de elementos posteriores a su firma de aceptación, cambiando el sentido original del mismo, puesto que el llenado del documento base de la acción sí proviene del puño y letra del demandado ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA, excepto la fecha de pago y la tasa de interés, cuyos elementos fueron añadidos por un tercer puño y letra no identificado.

Considerándose la eficacia en dicho dictamen, ante el estudio que realizó el Perito, puesto que realizó un análisis y estudio comparativo de características morfológicas y estructurales de la escritura cuestionada concerniente a la fecha de pago e interés moratorio que se contiene en el documento base de la acción, con la escritura auténtica derivado de las muestras de escritura que le fueron tomadas ante ésta presencia judicial al demandado ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA, advirtiendo así en el estudio de la palabra "agosto" de la existencia de ocho características diferentes de doce que fueron analizadas, en aspectos tales como la dimensión vertical, dimensión horizontal, dirección, presión, habilidad estructural, enlace, puntos de ataque y puntos final, lo que le dio un porcentaje de diferencia del sesenta y seis por ciento, concluyendo que la fecha de pago No proviene del puño y letra de ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA.

Y que en ese mismo sentido pudo advertir, que la escritura cuestionada del dígito 3 de la tasa de interés, tiene una estructura que inicia con un trazo ondulado hacia abajo, un segundo recto inclinado a la



izquierda, y el tercero en semicírculo en forma de ovoide incompleto; mientras que en la escritura auténtica del dígito 3, su escritura inicia con un trazo recto hacia arriba, un trazo ondulado hacia abajo, otro trazo ondulado hacia abajo, un trazo recto hacia abajo y hacia la izquierda y termina con un trazo en forma de gancho hacia arriba, lo que le permitió concluir que la tasa de interés plasmada en el documento base de la acción No proviene del puño y letra de ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA.

Realizando igualmente el experto, un análisis y cotejo de escritura auténtica que obra en el pagaré, contra la escritura auténtica de muestras que le fueron tomadas a ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA, en lo concerniente a la palabra agosto que se consigna en la fecha de expedición, y que después de haber realizado el estudio concerniente de comparación, le permitió advertir la identidad en diez características de doce analizadas, lo que le dio un porcentaje de similitud del ochenta y tres por ciento, y que le permitió concluir que la escritura auténtica que consta en el pagaré base de la acción si proviene del puño y letra de ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA.

Y finalmente, porque el perito realizó el estudio del pagaré base de la acción, con relación a la copia que fuera exhibida conjuntamente al escrito de contestación de demanda, y cuyo estudio de *sobreposición* de trazos que lo hizo consistir en poner un documento sobre otro, mediante una capa de cinta transparente que permita la perfecta visualización de ambos documentos, y por medio del cual logró apreciar en su totalidad la cantidad de trazos y rasgos concordantes, concluyendo así que el documento cuestionado si guarda una relación de concordancia entre trazos y rasgos y dimensión geométrica con el documento auténtico con lo que se comprueba la hipótesis que sí proviene del documento base de la acción, y con lo que se prueba que éste fue alterado en su modalidad de añadidura.

De manera tal que, la eficacia en el dictamen del perito ANGEL CARMONA ALVAREZ, deviene del hecho de haber realizado el estudio de las palabras y numero que fueron objeto de la alteración que aduce el demandado, en donde el perito realizó los estudios correspondientes que le permitieron concluir, que aquello que no fue objeto de impugnación es que dicha escritura si proviene del puño y letra de ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA, y que lo que fue objeto de alteración



como lo es la fecha de pago y el porcentaje de interés moratorio, ello no proviene del puño y letra del demandado, y al sobreponer la copia del pagaré que adjuntó el demandado a su contestación de demanda y que obra a fojas cuarenta de los autos, contra el original del título de crédito, le permitió determinar la identidad de trazos, rasgos y dimensión geométrica, y que por lo tanto la copia del documento sí proviene del documento base de la acción.

De ahí entonces que con los medios probatorios anteriormente indicados, nos permiten concluir de manera fehaciente, que el pagaré base de la acción cuando fue firmado por ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA, quedaron en blanco los espacios relativos a la fecha de pago e interés moratorio implicando con ello que fueron alterados al plasmarse en forma posterior a su suscripción en dichos apartados como su fecha de exigibilidad la del veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, y la tasa de interés moratorio al tipo del tres por ciento mensual.

Y en donde si bien la actora CLAUDIA DIAZ GUZMAN expone que conforme al artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que dichas menciones y requisitos podrán ser satisfechos por ante quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para el pago.

De ello debe decirse que se encuentra acreditado plenamente que la alteración del texto del título lo fue en forma posterior al en cuando se firmó el mismo por el demandado, virtud por lo cual es, que en todo caso le correspondería a CLAUDIA DIAZ GUZMAN acreditar, que las partes convinieron en que la fecha de pago del pagaré lo sería con fecha del veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, y que se convino un porcentaje del tres por ciento mensual en caso de mora.

Lo que por ende en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que revierte la carga de la prueba a la parte actora para justificar que se convino dicha fecha de pago, y tal porcentaje de interés moratorio.

Es ilustrativo al respecto el siguiente criterio jurisprudencial visible en: Novena Época, Registro: 188925, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.252 C, Página: 1441, que a la letra dice:



“TÍTULO DE CRÉDITO. DEMOSTRADA LA ALTERACIÓN DE SU TEXTO EN EL RUBRO INTERESES, ES AL ACTOR A QUIEN LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR CUÁL ERA EL TEXTO ANTES DE SU FIRMA. El artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente: "En caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración se presume que lo fue antes.". El precepto de que se trata establece una presunción legal en cuanto a que si no se puede comprobar que una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes. De ahí que demostrado el hecho de la alteración, se presume que se firmó antes, cuando como en el caso no se pudo comprobar si fue firmado antes o después de haber asentado el monto de los intereses. Luego, basta que se demuestre plenamente que hubo modificación o alteración del texto de un título, y que no se haya comprobado si fue firmado antes o después de la alteración, para que surja la presunción de que fue firmado antes. Por lo tanto, como existe la presunción del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la prueba en contrario debe corresponder al tenedor del documento, o a quien quiera beneficiarse de esa alteración. De esa forma, se puede establecer que no corresponde a la parte deudora demostrar cuál era el texto del documento antes de la firma, toda vez que la presunción es en el sentido contrario, esto es, que la firma fue antes del texto que constituye la alteración. En ese orden de ideas, es inconcluyente que al no poder determinarse en qué momento se produjo la alteración, debe entenderse que se suscribió el documento con anterioridad a la alteración; es decir, la presunción humana y legal lleva a la conclusión de que la alteración del documento fue posterior a la suscripción del pagaré, razón por la cual, los intereses ordinarios que aparecen en el título de crédito no corresponden a la voluntad de la suscriptora; de ahí que no puede condenarse a la demandada al pago de esa prestación, al haberse acreditado que se trata de un texto con distinta letra, además, del contenido del documento, y que por estar en una parte intermedia, no es lógico que hubiera existido antes del texto.”



Siendo que en el presente caso la actora CLAUDIA DIAZ GUZMAN no ofertó prueba alguna para demostrar, que no obstante que quedaron en blanco los espacios relativos a la fecha de pago y el porcentaje de interés moratorio, cuando fue signado por el demandado, que las partes en conflicto convinieron como fecha de exigibilidad la del veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, y el porcentaje de interés moratorio al tipo del tres por ciento mensual, y que al no haberlo acreditado con prueba alguna, luego entonces debe considerarse que no se convino entre las partes la fecha de pago ni el porcentaje de interés por mora, y que tales apartados fueron llenados de manera unilateral por el tenedor del documento.

Razones las anteriores por las que se considera, que si quedó acreditada la Excepción de Alteración del Texto del Documento invocada por ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA, y que no se convino la fecha de pago ni porcentaje alguno por concepto de interés en caso de mora.

* Por otro lado, ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA opone las Excepciones que intitula como de Falta de Acción, y de Pago a Suerte Principal, las que se abordan en su conjunto por constreñirse al mismo argumento defensivo, en el sentido de que el título de crédito le fue suscrito en garantía a Felipe Chávez o Felipe de Jesús Chávez Gutiérrez, por un trabajo que le fue contratado por la fabricación e instalación de una cocina integral y otros muebles, y el cual quedaría sin efecto una vez que se terminara el trabajo, lo cual ya se hizo en el domicilio de tal persona.

Para dirimir el alcance de las citadas excepciones que hace valer ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA, mismas que tienen el carácter de personal, por pretender el demandado invocar la causa que dió origen a la suscripción del documento, y que dice que el pagaré fue suscrito en garantía a favor de Felipe Chávez o Felipe de Jesús Chávez Gutiérrez, se debe considerarse en primer término, si las mismas pueden serle oponibles o no a la hoy actora CLAUDIA DIAZ GUZMAN -a quien se le endosó en propiedad el documento por el acreedor primario- derivado de la característica de la Autonomía de la que gozan los títulos de crédito.

En términos latos, la autonomía puede definirse como el desprecio que el derecho muestra por las causas y los motivos que concurran en la expedición de un título de crédito; esto es, que la



autonomía implica que los títulos de crédito son independientes de la causa que les dio origen.

Esta autonomía cobra aplicación a partir de que el título entró en circulación, es decir, cuando cambió de las manos del tomador inicial, porque si no cambió de manos, desde la perspectiva del deudor el título no adquiere autonomía del negocio que lo generó y podrá oponer excepciones personales al acreedor.

Por lo tanto, el atributo de la autonomía en los títulos de crédito queda supeada que el mismo entre en circulación, virtud por lo cual el derecho incorporado es independiente de las relaciones anteriores.

Así cada poseedor adquiere ex novo, como si lo fuera originalmente, el derecho incorporado en el documento, pero sin pasar a ocupar la posición que tenía el causante.

Por lo tanto, el nuevo poseedor puede ejercer el derecho incorporado en razón de su derecho al documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores.

De ahí que en principio, el obligado no puede oponer a su tenedor las excepciones personales que pudiera tener contra el beneficiario original, porque quien le reclama el pago del documento no tiene vinculación alguna con el negocio jurídico que lo haya generado.

Sin embargo, cuando el endoso en propiedad de un título de crédito es de fecha posterior a la de su vencimiento, al tenor de lo contenido en los artículos 27 y 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el obligado sí puede oponer al poseedor del mismo todas las excepciones personales que hubiera podido oponer en contra de quien se lo transmitió, porque la autonomía del título de crédito no opera.

Pues al efecto, el artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que “La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria..., subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta”.

Entre tanto que el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estatuye que “El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria”.

Por lo que en la interpretación de los preceptos legales antes indicados, si el endoso en propiedad de un título de crédito, transfiere



la propiedad de todos los derechos inherentes, siempre y cuando el endoso sea posterior al vencimiento, por surtir los efectos de una cesión ordinaria, y como ésta subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiere, ello implica que al subrogatario le pueden ser oponibles aquellas excepciones personales que el deudor pudiera haber opuesto contra el tenedor originario.

Es ilustrativo al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Décima Época, Registro: 2005340, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: XVIII.4o.13 C (10a.), Página: 3053, que a la letra dice:

“ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. LE ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN PERSONAL DE PAGO CUANDO EL ENDOSO SE REALIZÓ DESPUÉS DE VENCIDO EL TÍTULO DE CRÉDITO. El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.", mientras que el numeral 27 de la misma ley, establece que la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. De ahí que el deudor puede oponer la excepción personal de pago, contra el endosatario en propiedad, aun cuando dicho pago lo hubiera hecho el tenedor original de el documento, si el endoso se realizó con posterioridad al vencimiento del título de crédito, pues al surtir los efectos de una cesión ordinaria, sujeta al nuevo tenedor a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión, antes de ésta.”

Por lo que interpretando *a contrario sensu*, si el endoso en propiedad de un título de crédito es anterior al vencimiento, ello implica que al subrogatario no le pueden ser oponibles aquellas excepciones personales que el deudor pudiera haber opuesto contra el tenedor originario.

Por lo que si en el presente caso, ha quedado demostrado de la alteración del documento base de la acción suscrito por ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA, en el apartado relativo a su fecha de exigibilidad,



implicando con ello que en el pagaré no se estipuló fecha de pago, virtud por lo que al tenor de lo contenido en el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe ser considerado como pagadero a la vista, razón por la que de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la citada Ley, por remisión expresa del artículo 174 de dicho Ordenamiento legal, que estatuye que el documento a la vista debe ser presentado *para su pago dentro de los seis meses siguientes que sigan a su fecha.*- Ello significa, que si dicho pagaré que ostenta como fecha de suscripción la del dieciocho de agosto del año dos mil dieciocho (independientemente de que se demuestre que fue elaborado el día siete de agosto del año dos mil dieciocho), luego entonces, su pago se actualizaría a los seis meses de su expedición que lo sería el día dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve (o en su caso el día siete de febrero del año dos mil diecinueve), y si el referido título crediticio fue transmitido en propiedad a CLAUDIA DIAZ GUZMAN con data del veinte de agosto del año dos mil dieciocho, esto es, con antelación al plazo que la ley estipula para que se actualice su fecha de pago, luego entonces es que se estima, que *las excepciones personales invocadas por ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA no le resultan oponibles a CLAUDIA DIAZ GUZMAN*, en atención a que el título de crédito base del presente juicio le fue endosado con anterioridad a su vencimiento, razón de la autonomía que caracteriza a los títulos de crédito.

Por lo que, si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de créditos son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, definición de entre cuyas características se comprende entre otras la de Autonomía, entendida en el sentido de que es autónomo el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos que en él están incorporados, implicando que al segundo y subsiguientes tenedores o titulares del documento que ejerciten la acción cambiaria, el demandado no les podrá oponer la excepción personal derivada de la relación jurídica fundamental o subyacente, con base en los derechos autónomos adquiridos y en respeto de la buena fe de los nuevos adquirentes del título, porque éste ha entrado en circulación y adquirido vida comercial, siendo que en el presente caso la actora CLAUDIA DIAZ GUZMAN no es la misma persona con quien el demandado



ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA está vinculado por la relación causal.

Por ende debe concluirse, que las excepciones objeto de estudio, que como Personales invoca ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA, no le pueden ser oponibles a CLAUDIA DIAZ GUZMAN, ya que el demandado hace descansar las mismas en el pretendido origen del título de crédito que lo vincula con el acreedor primigenio del pagaré Felipe Chávez o Felipe de Jesús Chávez Gutiérrez, siendo que a la hoy actora se le endosó en propiedad el documento con anterioridad a su vencimiento.

Y si las pruebas Documentales relativas a que el pagaré se extendió en garantía, consistentes en la anotación que obra en la copia fotostática del pagaré, así como de los pedidos 2052 y 2081, y los recibos de abono a los pedidos, y diversa constancia y fotografías, que obran de la foja 40 a la 53 de los autos, conjuntamente con la Confesional de la actora, y la Testimonial de DANY F. VIOLA AGUILAR MARTINEZ y FELIPE CHAVEZ y/o FELIPE DE JESUS CHAVEZ GUTIERREZ, tienen como eje fundamental acreditar de lo concerniente al origen del título de crédito por la fabricación de una cocina y la terminación de dicho trabajo que le realizó el hoy demandado al acreedor primigenio, luego entonces debe decirse, que deviene de innecesario analizar el alcance de las citadas probanzas, pues a nada práctico conduciría ponderar el valor de las mismas, al estar encaminadas a demostrar las excepciones personales que hace valer el demandado, respecto de las causas por las que ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA signó el título de crédito al acreedor primigenio FELIPE CHAVEZ y/o FELIPE DE JESUS CHAVEZ GUTIERREZ.

De ahí entonces, es que se considera de improcedentes las excepciones que lo son objeto de estudio.

En tal tesitura debe concluirse, de lo procedente de la acción cambiaria ejercitada por CLAUDIA DIAZ GUZMAN, como endosataria en propiedad, pues en términos de lo previsto en los artículos 26, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el documento base de la acción le fue transmitido en propiedad, lo que significa que se le transfirió la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes, y que por lo tanto, al estar demostrado de la suscripción por parte de ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA de dicho pagaré, y en atención a que el mismo obra en poder de la hoy actora, lo que hace presumir que el mismo no ha sido cubierto, actualizándose así el derecho



de la parte actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA, de un pagaré en fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciocho, y en donde se obligara a satisfacer la cantidad de cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 m.n., mismo que resulta exigible al ser pagadero a la vista, al no consignarse en él fecha expresa de pago (por estar acreditado la excepción de alteración del documento), virtud por lo cual resulta exigible en cuanto se le pone a la vista al caudatario en cualquier lugar y fecha, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto.

VI.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que la actora CLAUDIA DIAZ GUZMAN sí acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA acreditó solamente la Excepción de Alteración del documento en lo concerniente a la fecha de pago y porcentaje de interés en caso de mora.

Así pues, es procedente condenar al demandado ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA, al pago de la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. a favor de CLAUDIA DIAZ GUZMAN, por concepto de suerte principal.

Se absuelve al demandado ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA del pago de la prestación que le es reclamada en el inciso b) del proemio del escrito inicial de demanda, relativo al pago de intereses moratorios, en virtud de que quedó acreditado la Excepción de Alteración del Texto del Documento en lo concerniente (entre otros) del porcentaje de interés que se asentó de manera unilateral, significando por ende que las partes no convinieron de la causación de réditos en caso de mora.

No se hace especial condenación de gastos y costas.

Lo anterior es así tomando en consideración, que el actor conforme a su escrito inicial de demanda, reclama el pago de intereses moratorios al tipo del tres por ciento mensual.

Y como se desprende del contenido de la presente resolución, en razón de que la parte demandada acreditó la excepción de alteración del texto del pagaré en lo relativo (entre otros), del porcentaje de



interés en caso de mora.

De lo que se sigue que, toda vez que la condena no fue por el total de lo pretendido por la parte accionante, ya que deja de percibir el monto de lo que reclamó por concepto de réditos en caso de mora, pues se absuelve al demandado del pago de dicho concepto, implicando que no puede estimarse que la parte demandada haya resultado vencida en el litigio, puesto que no fue condenada a pagar el quantum del total de lo pretendido por el actor, y tampoco puede estimarse al actor como vencedor al no obtener lo que pretendía del pago de intereses moratorios.

Virtud por lo cual, no se actualiza la causal para la condena de costas en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, cuya condena se actualiza respecto de aquellos casos en que el demandado es condenado en juicio Ejecutivo, y en donde el término "condenado" debe entenderse en su acepción total o absoluta, es decir, que se obtiene todo lo pedido.

Es aplicable a lo anterior el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época, Registro digital: 196634 Instancia, Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, Materia(s): Civil Tesis:1a./J., 14/98, Página: 206, que a la letra dice:

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevención la es, y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas



existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.”

Contradicción de tesis 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente. Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Constituyendo todo lo anterior, las razones jurídicas para absolver al demandado del pago de gastos y costas del juicio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La actora CLAUDIA DIAZ GUZMAN sí acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA acreditó solamente la Excepción de Alteración del documento en lo concerniente a la fecha de pago y porcentaje de interés en caso de mora.

CUARTO.- Se condena al demandado ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA, al pago de la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. a favor de CLAUDIA DIAZ GUZMAN, por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se absuelve al demandado ALEJANDRO MACIAS DE LA SERNA del pago de la prestación que le es reclamada en el inciso b) del proemio del escrito inicial de demanda, relativo al pago de intereses moratorios.

SEXTO.- No se hace especial condenación de gastos y



costas.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencia y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve.- Conste.
L'ACA/cch.